

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERIODISTAS EN ARGENTINA

Miguel Julio RODRÍGUEZ VILLAFANE*

SUMARIO: I. *Derecho a la información.* II. *Acceso a la información pública.* III. *No es absoluto el derecho a la información del periodista.* IV. *Límites del derecho a la información.* V. *Doctrina de la “real malicia”.* VI. *Derechos de rectificación o respuesta.* VII. *Principio de inocencia.* VIII. *La prensa no puede transformarse en tribunal de justicia.* IX. *El derecho al secreto de fuentes.* X. *Deberes éticos.*

El determinar los derechos y responsabilidades de los periodistas profesionales es una tarea fundamental, particularmente en el momento que se vive.

Por una parte, ellos cumplen la noble tarea de representar implícitamente a la sociedad para facilitar el acceso a la información. Derecho humano éste imprescindible para el desenvolvimiento y desarrollo de las personas y esencial para la plena vigencia del sistema democrático y sus valores, la República y sus presupuestos de publicidad de los actos de gobierno, el federalismo y el respeto a las personas, entre otros aspectos a resaltar.

Asimismo, todo ello en un contexto del mundo actual en el que lo que piensan, saben y sienten las mujeres y hombres está condicionado por los medios de difusión. La propia experiencia humana ha pasado a ser, en gran medida, una vivencia desde lo mediático.¹ Se vive una nueva socie-

* Presidente de la Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación (AIDIC).

¹ “Los medios de comunicación social han alcanzado tal importancia que para muchos son el principal instrumento informativo y formativo, de orientación e inspiración para los comportamientos individuales, familiares y sociales”. Instrucción pastoral *Aeta-*

dad o una nueva cultura, la llamada “sociedad de la información” o la “cultura de los medios de comunicación”.

Por lo que el periodista es un instrumento vital en el desarrollo de las comunidades. Dicho profesional puede, en consecuencia, hacer mucho bien o mucho mal, en la medida en que no esté consustanciado con la trascendente tarea a su cargo en las sociedades modernas, y por ende no tenga en cuenta las responsabilidades que hacen a la dinámica de su accionar.

En sucinto análisis, cabe señalar, en materia de derechos y obligaciones de los periodistas en la Argentina, los siguientes aspectos.

I. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Entre los derechos humanos establecidos internacionalmente, al derecho a la información se le ha dado particular énfasis y puesto especial cuidado en expresar formalmente su protección. Incluso, la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido que el mismo “es un derecho fundamental del hombre y piedra de toque de todas las libertades”.²

A este derecho humano, incorporado formalmente al texto constitucional argentino, siempre se lo consideró implícitamente incluido en la amplia doctrina de la libertad de prensa, que sabiamente se había consolidado en nuestro país.³ Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Na-

tis Novae del Pontificio Consejo para las Comunicaciones Sociales, dictada el 22 de febrero de 1992 en el vigésimo aniversario de la Instrucción Pastoral “Communio et Progressio”, párrafo 1, Ediciones Paulinas, p. 3. También véase el párrafo 2, p. 4.

² Resolución de la Organización de las Naciones Unidas núm. 59, del 14 de diciembre de 1946.

³ Joaquín V. González ha sostenido que “en una nación de gobierno republicano y democrático, la importancia de la prensa es tanta como la de la libertad misma. Ella no solamente contribuye a instruir y educar al pueblo por la vulgarización de todas las ideas, sino que lo prepara y uniforma sus sentimientos o impulsos en determinados sentidos para la vida política, facilitando los propósitos de la Constitución y de la nacionalidad, organizada para la común prosperidad y defensa de los derechos”. Y agregó, siguiendo a Cooley, “pero de un punto de vista más constitucional, su principal importancia está en que permite al ciudadano llamar a toda persona que inviste autoridad, a toda corporación o repartición pública, y al gobierno mismo en todos sus departamentos, al tribunal de la opinión pública, y compelerlos a un análisis y crítica de su conducta, procedimientos y propósitos, a la faz del mundo, con el fin de corregir o evitar errores o desastres; y también para someter a los que pretenden posiciones públicas a la misma crítica con los mis-

ción ha sostenido al respecto que tanto el alcance como la protección dada a la llamada libertad de imprenta comprende a la libertad de información y a la de expresión de ideas.⁴

A través de este derecho se busca resguardar explícitamente la posibilidad de que las personas tengan “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.⁵ Además, como lo ha afirmado la Corte Suprema nacional, este “derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial”.⁶ La información, en definitiva, es un bien individual y social simultáneamente.

Este derecho, como tal, puede ser ejercido por cualquier persona, incluso por los niños,⁷ pero el efecto multiplicador del mismo se da, de manera especial en este momento, por la intervención de los profesionales de la información y la particular incidencia de los medios de comunicación masiva. Éstos ejercen un derecho y a su vez cumplen con un deber de justicia para con el pueblo, porque sin información es imposible participar y vivir en sociedad. Los informadores y las empresas informativas desarrollan una verdadera función pública en cumplimiento de un requerimiento tácito de la comunidad. Una información adecuada y brin-

mos fines...”. *Manual de la Constitución argentina*, 26a. ed., Buenos Aires, Estrada, 1971, núm. 158, p. 168.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “*Morales Solá, Joaquín Miguel s/ injurias*”, fallo de fecha 12 de noviembre de 1996.

⁵ Artículo 13, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Véanse, también, los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que disponen algo similar.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “*Vago, Jorge A. c/ Ediciones La Urraca S. A. y otros*”, Fallos: 314:1517.

⁷ Aunque parezca redundante, se ha dejado expresado que es un derecho de los niños “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño” (artículo 13, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

dada en tiempo propio es básica a los fines de generar una sana opinión desarrollada desde un juicio crítico que se debe educar.

Es por ello que, dada la importancia personal y social de este derecho, hombres y mujeres tienen la obligación de informarse, bajo pena de automarginarse, por omisión, de la vida en sociedad. Además, sin esa vocación de saber y preocuparse por lo público no se puede, responsablemente, opinar, disentir, aportar, controlar, lograr consenso o comprometerse en democracia.

Como contrapartida, este derecho de informarse e informar se potencia en su exigencia en el periodista, que en virtud del mismo, tiene el derecho a buscar información y a la vez tiene el deber de informarse adecuadamente y brindar lo conocido a sus destinatarios mandantes, que es la sociedad.

En función de lo antes establecido, a este derecho se lo ha protegido porque el mismo, se ha dicho, ayuda a cuidar la “esencia democrática contra toda posible desviación”,⁸ “al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal”.⁹ Es un derecho al que se le da particular entidad, al punto tal que se ha llegado a sostener que debe valorarse “en consideración a los males que impide, más que a los bienes que realiza”.¹⁰

A su vez, y en esa perspectiva, se ha señalado la importancia que implica el hecho de que se evite obstruir o entorpecer el pleno desenvolvimiento de la prensa libre y de sus funciones esenciales, que como actividad al servicio de los derechos humanos, permite ejercerlos y desarrollarlos.

II. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En una democracia, todos los aspectos de la administración pública deben ser transparentes y estar abiertos al escrutinio de la sociedad. Y en

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 248:291, considerando 25.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “*La Prensa, Sociedad Anónima s/ apelación multa Ley 20.680*”, sentencia de fecha 2 de septiembre de 1987, Fallos: 310:1715.

¹⁰ Voto del juez Fayt, rescatando dichos de Alexis de Tocqueville, en el fallo de la Corte *in re* “*Gesualdi, Dora Mariana c/ Cooperativa Periodistas Independientes Ltda. y otros s/ cumplimiento Ley 23.073*”, sentencia de fecha 17 de diciembre de 1996, publicada en *La Ley*, t. 1997-B-749.

ello, el periodismo ayuda a facilitar dicha información. No hay República sin publicidad ni democracia sin acceso a la verdad del accionar estatal.

En este aspecto, el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que:

...el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

La Declaración fue aprobada durante el 108o. periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana, en octubre de 2000, y constituye un documento básico para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo dispuesto de manera contundente por el órgano internacional americano, surgido del llamado Pacto de San José de Costa Rica, es de cumplimiento obligatorio para la Argentina. Ya en 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sentado este criterio al sostener que los informes y opiniones de la Comisión Interamericana deben tenérselos “como fuente de derecho”.¹¹

En el país no existe una ley nacional que reglamente el acceso a la información pública en general, aunque hay un proyecto en el tema, con estado parlamentario.

Como contracara de la situación nacional, en las provincias y en los municipios de este país federal, se ha seguido avanzando, de manera positiva, en la temática.

Así, el 23 de diciembre de 2004 se promulgó la Ley 653¹² en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Esta provincia, que es la más joven del país y la que se encuentra más al sur

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la causa “Acosta, Claudia Beatriz y otros s/ hábeas corpus”, del 22 de diciembre de 1998 (votos de los doctores Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

¹² La Ley núm. 653 fue sancionada el 2 de diciembre de 2004, promulgada el 23 de diciembre de 2004 y publicada en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur el 3 de enero de 2005.

del continente americano, dictó una ley interesante en la temática, siguiendo los pasos que ya había dado el municipio de Ushuaia, que es el que corresponde a la ciudad capital de esa provincia.¹³

En la norma provincial se determina que

...toda persona física o jurídica tiene derecho, en forma concordante con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y atendiendo el carácter de bien social que ostenta la información pública, a solicitar y a recibir información de tal índole en forma completa, veraz, adecuada y oportuna. Dicha facultad lo es sin perjuicio de la información que debe ser producida por propia iniciativa de los órganos y poderes públicos.

También se contempla que las sesiones de la legislatura provincial se transmitan “por los medios masivos de comunicación del Estado”. Y en lo que respecta al Poder Judicial establece que “los pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto determinen la interpretación y aplicación de las cláusulas constitucionales y de la ley, deberán ser publicados en el *Boletín Oficial* de la Provincia, dentro del quinto día de haber quedado firme la sentencia”.¹⁴ Esto último dado que, de acuerdo con la Constitución, el máximo tribunal de la provincia puede suspender la vigencia de la norma que declarara inconstitucional, por unanimidad, en tres ocasiones.

Con la nueva norma, esta provincia se suma a las provincias de Río Negro, Chubut, Jujuy, Buenos Aires, Córdoba y La Pampa, además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ya cuentan con una normativa de este tipo.

Por su parte, cabe agregar a lo mencionado que existen varios municipios que ya tienen normativa respecto al acceso a la información pública municipal. Al ya referido de Ushuaia, hay que sumar la ciudad de Rafaela en la Provincia de Santa Fe, Loreto en la Provincia de Misiones y los

¹³ Anterior a esta ley provincial, el municipio de Ushuaia dictó la Ordenanza núm. 2474 sobre Acceso a la Información, promulgada el 19 de julio de 2002.

¹⁴ La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su artículo 159, dispone: “Cuando el Superior Tribunal de Justicia declare por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma jurídica materia de litigio, podrá resolver la suspensión de su vigencia en pronunciamiento expreso dictado por separado, el que será notificado en forma fehaciente a la autoridad que la dictara y dado a conocer en el diario de publicaciones legales dentro de los cinco días de emitido”.

municipios de Cañuelas, Tres Arroyos y General Pueyrredón en la Provincia de Buenos Aires.

En función de tan importante tarea de informar en lo referente al accionar estatal, las leyes de acceso a la información pública, en general, garantizan que el periodismo tenga acceso a dicha información de una manera amplia, facilitándosele el ejercicio de su profesión y, particularmente, la difusión de lo que tomara conocimiento.

En este tema cabe señalar, por ejemplo, que en Argentina, en el ámbito judicial, la ley da importancia específica a la calidad de periodista, a los fines de tomar noticia de las causas. O sea, en los juicios en los que un particular no podría conocer sin demostrar un interés legítimo, este último se presume siempre en el periodista. Se determina que es y debe ser preferida siempre la prensa por sobre el público en general al tiempo de hacer conocer actos del Poder Judicial.¹⁵ El acceso plural e indiscriminado del periodismo a dichas situaciones jurídicas es prioritario, dada su función y genuino efecto multiplicador de la información que tiene a su cargo brindar a la comunidad.¹⁶

De más está decir que, teniendo en cuenta los criterios a respetar, como principio, la libertad de trabajo de los periodistas en el ámbito judicial debe ser la amplia regla que rija, debiendo los tribunales ser prudentes y razonables en el uso de sus facultades de superintendencia en la

¹⁵ Sobre la base del criterio desarrollado, la Cámara Criminal de 2a. Nominación de la Ciudad de Catamarca, con motivo del segundo juicio por el caso de la muerte de María Soledad Morales, el 5 de agosto de 1997, dispuso limitar el acceso a 35 personas de público en general por día, dada la capacidad de la sala, y “con el objeto de asegurar aún más la publicidad del debate se habilitó, en el segundo piso del edificio, una sala destinada exclusivamente a la prensa”, sin límite de cantidad.

¹⁶ En 1985, como juez federal de Córdoba, me tocó investigar la causa labrada con motivo de una bomba encontrada en campos del III Cuerpo de Ejército, descubierta en las cercanías del lugar, donde estuvo de visita el entonces presidente Raúl Alfonsín. En dichas actuaciones, al llevar adelante la reconstrucción de las situaciones que llevaron a la detección del artefacto explosivo y para evaluar la eficacia de funcionamiento del mismo, ordené que se comunicara a la prensa el día y la hora en que se llevarían adelante dichas actuaciones y que se permitiera el ingreso, sin restricción alguna, a todos los medios de difusión que lo requirieran, para presenciar e informar sobre dichos actos procesales a los que estaba vedado el acceso del público en general. El periodismo, sin discriminación de medio alguno, indudablemente, era la garantía de la publicidad necesaria para el acto llevado a cabo en tan delicada causa que, por razones obvias, hacía imposible pensar en la presencia de público en general durante su desarrollo. Desde la prensa estaba toda la sociedad presente.

temática. Ello para no caer en exageraciones que coarten indebidamente la libertad de investigar, requerir información e informar por parte de la prensa. En este aspecto se han dado precedentes peligrosos, como la resolución adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario, en la Provincia de Santa Fe, que

...resolvió instruir a la Guardia de Tribunales para que no se permitiera en lo sucesivo el acceso a representantes de la prensa oral, escrita y televisiva al interior de los edificios que constituyen los tribunales federales de la jurisdicción, salvo expresa autorización del o los magistrados respectivos en cada caso, y limitado al ámbito del edificio en que se puedan tomar decisiones, sin interferir en la actividad del resto de los juzgados y oficinas que funcionan en el edificio.¹⁷

III. NO ES ABSOLUTO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL PERIODISTA

Por su parte, si bien el derecho a la información ocupa un lugar de privilegio en los derechos esenciales a cuidar, el mismo no es absoluto, puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales que se han consagrado y que también deben garantizarse.

El especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole no implica que ello deba realizarse de manera irresponsable, que anule o contradiga otros derechos humanos también garantizados por el sistema.¹⁸ Pues no es admisible sostener que entre los valores que enuncia la Constitución exista una jerarquía que conduzca a reconocerles prioridad a algunos de ellos en detrimento o anulación de otros, aunque en su dinámica el derecho a la información tenga seguridades especiales, como la imposibilidad de la censura previa; lo que no impide que luego deba respon-

¹⁷ Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en la acordada núm. 181, del 27 de septiembre de 1994. En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, por acordada del 30 de agosto de 1999, dispuso que no se podían “mantener entrevistas o conferencias de prensa dentro de la sede del Palacio de Tribunales, con el fin de preservar el orden que todo edificio público debe tener”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 306:1892 y 308:789.

derse ante la justicia por los delitos y daños que se hubieran cometido en su ejercicio, ya que no existe el propósito de asegurar impunidad para quienes hicieren un uso inadecuado del derecho de información.¹⁹

El ejercicio del derecho por parte del periodismo, en consecuencia, puede estar sujeto a “responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰

En definitiva, no es un derecho absoluto, pero su restricción y la asignación de responsabilidades por su desenvolvimiento debe realizarse con particular cautela,²¹ porque la regla debe ser la plena libertad en el uso y goce de este derecho humano.²²

IV. LÍMITES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Sobre la base de lo desarrollado, queda en claro que en caso de conflicto entre el derecho a la información y otros derechos humanos, nunca el primero puede anular a los otros derechos, y como principio se debe propiciar la armonía entre los derechos.

Subsidiariamente, cabrá la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos por un ejercicio inadecuado del derecho a la información, ya que, como se ha dicho, no existe respecto del mismo asegurada la impunidad.²³

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 308:789; 310:508 y 315:632, considerando 4o.

²⁰ Artículo 13, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En sentido similar lo establecen los artículos 13, inciso 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 19, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “*Campillay, Julio César c/ La razón, Crónica y Diario Popular*”, sentencia del 15 de mayo de 1986, Fallos: 308:789; *La Ley* 1986-C-411; *El Derecho* 118-302; *Jurisprudencia Argentina* 1986-III-12.

²² “La libertad que la Constitución nacional otorga a la prensa, al tener un sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa, ha de imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes que impida la obstrucción o el entorpecimiento de su función”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 257:308.

²³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 308:789 y 310:508, entre otros.

Ahora bien, como regla, no hay responsabilidad que no surja de la norma, y ha sostenido el máximo tribunal del país, respecto a la que deviene del ejercicio del derecho a la información y de la libertad de expresión, que

...la responsabilidad civil se halla sujeta al régimen de la ley común y tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (artículo 114, Código Penal; artículos 1066 y 1109, Código Civil), sea en el ejercicio abusivo del derecho (artículo 1071 bis, Código Civil). Ello significa que no existen remedios reparadores fuera de las previsiones de la ley, y que debe ser estrictamente necesario para asegurar una adecuada medida de protección a los otros derechos en tensión: al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas, al mantenimiento de la paz y de la seguridad general (artículo 13.2, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Y agregó la Corte que en lo que se refiere a la manera como se debe analizar la responsabilidad, hay que evitar que se haga con ligereza, porque ello “conspiraría contra la formación de una prensa vigorosa —en razón de la fuerza paralizadora y disuasiva de la obligación de resarcir— y entorpecería el desenvolvimiento de la función esencial de control de la cosa pública que lleva a cabo la prensa en una República”.²⁴

A lo ya desarrollado cabe agregar la necesidad de que el periodismo aprenda a aceptar que existen límites morales y legales para la información.

En todo momento, ante cualquier noticia, para su difusión, se tiene que analizar el interés social de la misma por sobre los objetivos comerciales o los personales del periodista. El imperativo moral obliga a abstenerse de publicar la información no debidamente confirmada,²⁵ y aun la cierta, hacerla conocer con seriedad y claridad.

²⁴ Voto de los jueces Belluscio y López, en el fallo de la Corte *in re* “*Gesualdi, Dora Mariana c/ Cooperativa Periodistas Independientes Ltda. y otros s/ cumplimiento Ley 23.073*”, sentencia del 17 de diciembre de 1996, publicada en *La Ley*, t. 1997-B-749.

²⁵ “El periodista no puede lesionar el honor, por el solo hecho de ejercer esa profesión; dado que los fueros personales resultan constitucionalmente inaceptables... Al publicarse un artículo que posee trascendencia —pública y social— el periodista debió comprobar fehacientemente el dato, para luego informarlo. Si quería hacerlo objetivamente, debió darlo, como un dicho de T. y no como en las notas periodísticas aparecidas como una verdad incontestable”, Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala I, sent. X, sec. 34, causa 36.091, “*Tavares, Flavio*”, *Boletín de Jurisprudencia*, año 1990, núm. 1.

Por otra parte, la prensa debe aceptar que pueden existir razones de moral,²⁶ orden público y seguridad que justifiquen reticencia en la información que brinda, por ejemplo el Poder Judicial, y que si se obtuvieran los datos vedados por otra fuente, tampoco pueden hacerse conocer si con ello no se respetan las razones que tuvo en cuenta el tribunal para restringir algunos aspectos de la noticia.²⁷

No les resulta fácil a los medios de difusión tolerar límites legales para su tarea. Límites estos que encuentran su justificación en la tutela de intereses superiores. Resulta más que ilustrativo, en esta temática, lo que le ha costado al periodismo aceptar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación les obligue a mantener en reserva el nombre de una niña cuya paternidad se atribuye al ex jugador de fútbol argentino Diego Armando Maradona en un juicio de filiación,²⁸ aun cuando la medida encontraba

²⁶ “Ante la eventualidad que el presente fallo fuere publicado o de cualquier forma o por cualquier medio tomara estado público, el actuario o cualquier otra persona, pública o privada, física o jurídica, deberá abstenerse de individualizar al actor deviniendo procedente ello, por aplicación de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la nación en su artículo 164, segundo párrafo. A tal fin, de la presente causa tampoco podrá citarse su carátula individualizándose la solamente por su número. Ello es procedente por razones de decoro y reserva moral de esta litis, donde debe preservarse la identidad del actor procesal, dado que la natural publicidad que rige los actos jurisdiccionales, ya que en este supuesto podría afectar su intimidad. Corresponde tener presente lo dispuesto, en cuyo caso el actuario extenderá las copias del presente, eliminando los nombres y apellidos del presente decisorio”, Cámara Civil y Comercial Federal, Sala 3, sentencia del 9 de noviembre de 1995, en los autos “*G. J. A. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro - s/ Responsabilidad médica*”, causa núm. 8256/94.

²⁷ “Los medios de difusión masiva (gráfico, oral o televisivo) no pueden imprudentemente eludir las prescripciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento de la Justicia Nacional y 164 del Código Procesal, publicitando, en los procesos de cuestiones de familia, los nombres de las partes intervinientes, salvo que así lo autorizara expresamente el Tribunal correspondiente, pues un proceder contrario a ello importaría la posibilidad de violentar derechos de neta raigambre constitucional que, como el de la intimidad, gozan de inequívoca protección fundamental (verbigracia, artículo 19 de la Constitución nacional)”, Cámara Nacional en lo Civil, Sala “K”, sentencia definitiva C. 091062, en los autos “*Pérez Arriaga, Antonio c/ Diario Crónica - s/ Sumario*”, fallo del 18 de septiembre de 1992.

²⁸ “La publicación en los medios de comunicación masiva del nombre de la menor que en un juicio civil en trámite —cuya exhibición se encuentra reservada a las partes y directamente interesados (confrontar artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional)— reclama el reconocimiento de la filiación de su presunto padre, representaría una indebida intromisión en su esfera de intimidad, que puede causar, conforme al curso ordi-

su justificación, nada menos, que en los derechos humanos que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁹

V. DOCTRINA DE LA “REAL MALICIA”

En la construcción de criterios que permitan respetar la edificación de una sana libertad de información y asegurar a la vez los derechos de los hombres y mujeres que pueden verse afectados por el ejercicio inadecuado de aquél, nuestra jurisprudencia ha adoptado la llamada doctrina de la “real malicia” como criterio para evaluar las situaciones en las que se pudieran haber hecho referencias erróneas que afectaran el honor, la intimidad, el buen nombre o la dignidad de las personas.³⁰ El objetivo fue procurar un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieren sido afectados por comentarios lesivos, especialmente a funcionarios públicos, figuras públicas e incluso a particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o de la crónica.

Todo ello teniendo en cuenta lo que sostuvo la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el fallo dictado en la causa *New York Times vs. Sullivan*. En dicho precedente se dijo que “las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y éste debe ser protegido si la li-

nario de los hechos, un daño en el desenvolvimiento psicológico y social de la niña. Ello, aun cuando la noticia haya alcanzado el dominio público, pues su reiteración, obviamente, agravaría la violación del bien protegido por las normas constitucionales que tutelan la intimidad de los menores”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 3 de abril de 2001, en la causa “S., V. c/ M., D. A. s/ medidas precautorias”.

²⁹ El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. Y a su vez, el artículo 3o. de esta Convención dispone que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Ahora la preservación de la intimidad y privacidad de los niños está tutelada específicamente por la reciente Ley 26061, publicada en el *Boletín Oficial* el 26 de octubre de 2005, artículos 10, 22 y concordantes.

³⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “Vago, Jorge A. c/ Ediciones La Urraca S. A. y otros”, Fallos: 314:1517.

bertad de expresión ha de tener el espacio que ella necesita para sobrevivir”.³¹ La importancia de esta doctrina se funda en la necesidad de evitar la autocensura de los medios que afectaría el vigor necesario en el debate público.³² En virtud de esta construcción jurídica, esa postura se resume en

...la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas, lo fueron con conocimiento de que lo eran o con imprudente y notoria despreocupación sobre su veracidad. El derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. No protege la falsedad ni la mentira ni la inexactitud cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información. Ampara, sí, a la prensa, cuando la información se refiere a cuestiones públicas, a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en ella, aun si la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, en cuyo caso, los que se consideran afectados deben demostrar que el periodista conocía la falsedad de la noticia y obró con real malicia con el propósito de injuriar o calumniar.³³

VI. DERECHOS DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Asimismo, ante la posibilidad de que los periodistas hayan dado informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de medios de difu-

³¹ La doctrina llamada de la “real malicia” del tribunal estadounidense la inauguró con el caso “*New York Times vs. Sullivan*” (376 U.S. 255; 1964) y luego fue complementada con los precedentes “*Curtis vs. Butts*” (388 U.S. 130; 1967), “*Resenbloom vs. Metromedia*” (403 U.S. 29; 1971) y “*Gertz vs. Welch*” (418 U.S.; 323; 1974).

³² En la sentencia 6/1988, el Tribunal Constitucional español sostuvo, en este tema, que “las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse ‘la verdad’ como condición para el reconocimiento del derecho (de expresarse libremente), la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio...” (*Jurisprudencia Constitucional*, t. XX, p. 57). Por su parte, en el caso “*Böll*”, el Tribunal Constitucional alemán afirmó que “un énfasis excesivo en la obligación de probar la verdad y las graves sanciones que son su consecuencia, podrían llevar a una restricción y a una inhibición de los medios; éstos ya no podrían cumplir con sus tareas, especialmente aquellas que consisten en el control público, si se los sometiera a un riesgo (de sanción) desproporcionado” (BverfGe 54, 208, citado por Martín Kriele, *Esj Grundrechte*, Munich, 1986, p. 425).

³³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “*Morales Solá, Joaquín Miguel s/ injurias*”, fallo del 12 de noviembre de 1996, voto del juez Boggiano.

sión, las personas tienen la posibilidad de exigir que se realice “por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.³⁴

La Corte Suprema de Justicia, en la causa “*Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros*”,³⁵ sostuvo al respecto que el derecho de rectificación o respuesta permite que “todo habitante —que por causa de una información inexacta o agravante sufra un daño en su personalidad— tenga derecho a obtener mediante trámite sumarísimo una sentencia que le permita defenderse del agravio moral mediante la respuesta o rectificación —al margen de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder—”. Y agregó el Tribunal que el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es operativo, “puesto que es posible derivar con nitidez de su texto los perfiles centrales que habilitan el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta”, todo esto aunque, por el momento, no haya “normas internas regulatorias de los aspectos instrumentales del derecho reconocido por el Pacto de San José de Costa Rica, lo que no es óbice para su ejercicio,³⁶ pues incumbe a los órganos jurisdiccionales determinar provisoriamente —hasta en tanto el Congreso Nacional proceda a su reglamentación— las características con que tal derecho habrá de desarrollarse en los casos concretos”.³⁷

Más como sostienen Eduardo Luis Duhalde y Luis Hipólito Alén, “una parte de la doctrina y las empresas periodísticas, corporativa e individualmente, se han opuesto terminantemente al derecho de réplica por considerarlo limitativo de la libertad de prensa”.³⁸

Por su parte, algunos constitucionalistas argentinos interpretan que para poder aplicar el instituto en el país, se requiere necesariamente de una ley formal,³⁹ más allá de lo dispuesto por el Pacto. En Argentina, todavía no se ha regulado concretamente el tema.

³⁴ Artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁵ Sentencia del 7 de julio de 1992, Fallos: 315:1492.

³⁶ “Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 239:459.

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “*Rozenblum, Horacio Bernardo c/ Vigil, Constancio Carlos y otros*”, fallo del 25 de agosto de 1998.

³⁸ *Teoría jurídico-política de la comunicación*, Buenos Aires, Eudeba, 1999, p. 329.

³⁹ Badeni, Gregorio, *Libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, p. 243.

VII. PRINCIPIO DE INOCENCIA

El periodismo debe respetar el principio de inocencia, que tiene categoría de derecho humano y lo consagra expresamente la Constitución nacional.⁴⁰ Todas las personas tienen el derecho de que se las considere inocentes hasta que en un juicio adecuadamente llevado a cabo se determine la culpabilidad penal.

La Convención Americana determina también que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.⁴¹ Este importante principio es constante en todas las legislaciones internacionales en la temática.⁴²

Por lo que bien ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando consideró como violatorio al principio de inocencia el haber presentado a una persona ante los medios de difusión “vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado”.⁴³

Este instituto es, además, el que justifica las figuras de la eximisión de prisión o de la excarcelación; figuras éstas que gozan de poca compren-

⁴⁰ Artículo 18 de la Constitución nacional. Ahora, luego de la reforma de 1994, los artículos referidos en la nota 42, en función de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, que como ya se dijo, da rango constitucional a los pactos internacionales como los mencionados.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: “subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada” (caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77).

⁴² El artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre determina que “se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública...”. El artículo 80., inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad”. Por su parte, el artículo 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, y el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público”.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Caso Cantoral Benavides*”, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 119.

sión mediática y, por ende, social. Repárese en que el principio de inocencia, como se ha dicho, es básico; opera otorgando la libertad de los procesados mientras se sustancia la causa y se determina la culpabilidad, si es que por la naturaleza de la cuestión que se investiga, los antecedentes del imputado y demás consideraciones legales cabe otorgarle el beneficio de no ser detenido preventivamente. Pero ello es visto muchas veces por la sociedad como un fracaso represivo del delito. Se suele sostener que la justicia es ineficaz porque, con base en la aplicación de dichas garantías los delincuentes entran por una puerta y salen por otra; lo que genera sensaciones de impunidad y de inseguridad. No es justo que la comunidad se sienta desprotegida por una norma de protección de garantías que son esenciales. De allí es que resulta importantísimo esclarecerlo para que el logro de civilización que implican estos institutos procesales no termine desvalorizado e incomprendido.

En este principio también se asienta la garantía de la razonabilidad del tiempo de detención preventiva.⁴⁴

A su vez, la presunción de inocencia es la que exige que una persona pueda ser condenada sólo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales. Por lo cual, cuando la prueba es incompleta o insuficiente opera la duda en favor del reo, porque es preferible tener varios culpables sueltos que un solo inocente en prisión.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.⁴⁵

Más en este tema cabe señalar que a los periodistas y a los medios de difusión les cuesta respetar el principio de inocencia. Por lo general, la ola informativa que se arma sobre un caso judicial de trascendencia pública tiene intensidades variables y no dura mucho. La prensa, en algunas de sus lógicas, en especial la televisiva, necesita que el desarrollo no-

⁴⁴ Véase el artículo 7o., inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Cantoral Benavides*”, sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafo 120.

ticioso del juicio tenga conclusión en plazos cortos.⁴⁶ En dicha modalidad, el afán periodístico, en general, busca y necesita presuntos culpables, más que un inocente al que haya que demostrarle su culpabilidad luego de un proceso que lleva tiempo y en el que haya que respetar la garantía de defensa. Ello así, ya que la lógica del espectáculo, en el que se ha transformado a veces la noticia, requiere una trama con claros papeles de malo o bueno y de ser posible una pronta resolución que cierre el problema, dado que si se demora demasiado la audiencia se cansa y pasa a otra noticia.

Hay que tener presente que no siempre el interés público de la información es igual al interés del público. En esta mentalidad y modalidad propia de la filosofía posmodernista bañada de relativismo se ataca la verdad, que ha dejado de ser un valor central, por lo que la lógica mediática, a veces, dice que no es necesario pensar en inocentes si la gente quiere culpables.⁴⁷

⁴⁶ Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con sede en la ciudad de La Plata, “la tendencia actual de los *«mass media»* es llegar inmediatamente a un público ansioso por conocer cada detalle de los sucesos que ocurrieron hace apenas momentos con interpretaciones necesariamente signadas por la provisoriedad. Todo lo que aparece en los periódicos es incontrovertiblemente precario, aunque con la peligrosa impronta de su impacto estigmatizante... La primera versión de la historia es la que brindan los periodistas o, en rigor, los diarios en que ellos vuelcan sus expresiones. Esa es la explicación que signará en buena medida la apreciación prospectiva del informado... La despiadada competencia comercial que marca la presencia de otros medios de comunicación de masas, fundamentalmente la televisión y la siempre vigente radiofonía y obviamente de los diversos voceros de la prensa escrita, requieren un difícil equilibrio que tiene que conjugar celeridad, oportunidad, control de las fuentes y otro muy gravitante factor que es la medida del impacto público o sensacionalismo que representa la noticia, entre otras consideraciones... La actividad periodística aparece desenvuelta dentro de un contexto particularísimo en el que la posibilidad de solicitar y obtener de cada fuente consultada una garantía de veracidad aparece cada vez más remota. En la mecánica de la *«primicia»* —aquella información que se tiene con prelación a cualquier otro medio periodístico, en muchos casos con absoluta exclusividad—, el tiempo perentorio, la premura con que se publique, resultan aspectos sustanciales que hacen a su utilidad, relevancia y posibilidad de consumo. Lo que es noticia no ya hoy, sino ahora, puede dejar de serlo apenas instantes después”. Sentencia del 11 de mayo de 1999, en el caso “*Spacarstel, Néstor Alberto c/ El Día S.A.I.C.F. s/ Daño moral*”.

⁴⁷ La Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó esta costumbre negativa de los medios de difusión cuando sostuvo que “si —más allá de si el cable de una agencia noticiosa puede ser equiparado a fuente de información— el diario reprodujo en forma asertiva y como título de la noticia lo que en el texto del cable fue difundido —en modo poten-

Es importante que el periodismo actúe educando y de manera responsable en la temática para evitar la posibilidad de culpabilizar tempranamente a un inocente. A su vez, permitir, una vez que se expida la justicia, que se deje en claro la culpabilidad o inocencia de quienes pudieran haber sido encausados judicialmente.

También se debe evitar que la temperatura mediática que se ponga en un tema sea demasiado alta e intensa que construya cárceles virtuales en las que los sospechosos de un accionar delictivo queden recluidos y aislados de la sociedad, con más firmeza que las cárceles propiamente dichas. Se debe evitar que, de esa manera, se produzcan injusticias tremendas a personas que, sin haberse desvirtuado su presunción de inocencia, no pueden desarrollar una actividad normal en su comunidad, y la condena se traslada incluso a todo el núcleo familiar o cercano del imputado.

VIII. LA PRENSA NO PUEDE TRANSFORMARSE EN TRIBUNAL DE JUSTICIA

En el análisis, desde otro ángulo, de la misma problemática, así como se desea un Poder Judicial independiente sometido sólo a las reglas del derecho, no puede aceptarse que el periodismo quiera suplantar la función del mismo. Es bueno que la sociedad confíe en sus periodistas, pero éstos deben tener la lealtad para no sobredimensionarse, al punto tal de pretender convertirse en jueces, por encima de los jueces. Ello es negativo, desorienta y conduce a verdaderos curanderismos jurídicos que, difícilmente, puedan lograr que la sociedad supere la injusticia. Además, atenta contra la garantía del juez natural.⁴⁸

Hay que denunciar y atacar la delincuencia de todo tipo, pero educando respecto a que es un avance en civilización el someterse a magistrados que, desde la ley, busquen la verdad. De lo contrario, se instalan dos

cial— como declaraciones del demandante, tal afirmación constituye una clara imputación delictiva, propia del periódico, que no ha sido demostrada”. Causa “*Espinosa, Pedro Francisco c/ Herrera de Noble, Ernestina y otros (Super Pibe)*”, sentencia del 27 de octubre de 1994, Fallos: 317.

⁴⁸ Véanse los artículos 18 de la Constitución nacional, 8o., inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

sensaciones o actitudes negativas en democracia, o la parálisis de impotencia ante la corrupción o la barbarie de la venganza social sin jueces.

IX. EL DERECHO AL SECRETO DE FUENTES

Uno de los institutos básicos del periodismo es el secreto profesional periodístico. Conforme al mismo, el periodista guarda la identidad de quienes le dan ciertas informaciones, pero para hacer saber, con responsabilidad profesional, lo que por lo general, de otra forma, difícilmente se puede conocer. Es un derecho subjetivo de naturaleza pública que tiene el periodismo, propio de la libertad de prensa, y a la vez un deber moral del mismo respecto de su fuente. Garantiza el derecho humano a la información; es instrumental a éste. Permite asegurar la publicidad del accionar de los gobernantes, pauta esencial al sistema democrático y republicano. Asimismo, ayuda a tomar noticia de las actividades de todo tipo de grupos o personas —físicas o jurídicas— cuyo desenvolvimiento reviste un interés social relevante. Y como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, asegura, en definitiva, “un debate libre y desinhibido de las cuestiones de interés público”.⁴⁹

La doctrina y la jurisprudencia lo considera contemplado, implícitamente, en la naturaleza misma de los perfiles que protegen la libertad de prensa, pero la consagración normativa avanzó en 1984 al aprobarse en Argentina, por Ley 23.054, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica. En la Convención se establece, en el artículo 13, que dentro de la conjugación de las maneras posibles de ejercer acabadamente la libertad de pensamiento y de expresión está la libertad de investigar o buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin traba gubernamental alguna que importe lesionar aquella prerrogativa o constituya un acto de censura encubierto. Esta norma internacional deja en claro que no garantizar al periodista la tutela del secreto de las fuentes implica un verdadero acto de censura previa. Lo sería tanto para el que quiere dar a conocer hechos y teme represalias si lo efectúa dándose a conocer frontalmente, como para el periodista, a quien, en seriedad profesional, no le resultará fácil

⁴⁹ Fallo de la Corte, del 23 de agosto de 2001, en los autos: “*Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bruno, Arnaldo Luis c/ Sociedad Anónima La Nación*”.

publicar la noticia si supiera que ello le acarrearía presiones arbitrarias a fin de que viole el compromiso asumido de reserva del confidente.

En 1986, la protección del secreto profesional periodístico es establecida, formal y expresamente, en la Constitución de Jujuy; le siguió la Constitución de Córdoba, en 1987, y después otras Constituciones provinciales,⁵⁰ junto a la Constitución nacional.

Esta última Constitución ayudó a profundizar el proceso en su reforma de 1994. La convención reformadora introdujo la protección de la confidencialidad de las fuentes de información periodísticas en el artículo 43. También, en virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 75, inciso 22, de dicha Constitución, se incorporó con rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, como se dijo, era ya ley para la nación.

Luego, a fines de 2000 se dictó la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales (*habeas data*). Dicha ley, en su artículo 1o., señala que “en ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas”. Se especificó formalmente en esta norma que el secreto de fuentes periodísticas incluía también a los archivos de datos del periodista y del medio de comunicación. De esa manera se superaron, positivamente, las discusiones y dudas que se habían tejido alrededor de ese aspecto en lo que hacía al alcance del referido artículo 43 de la Constitución nacional.

Esto último ha quedado completado también, indubitadamente, con la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, elaborado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana

⁵⁰ Siguiendo el criterio de la Constitución nacional reformada en 1994, dentro de la regulación del *habeas data*, se refieren a la preservación de las fuentes de información periodísticas: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 1996, en su artículo 12; la Constitución del Chaco, de 1994, en su artículo 19; la Constitución de Chubut, de 1994, en su artículo 56; la Constitución de Salta, de 1998, en su artículo 89 y la Constitución de Santiago del Estero, de 1997, en su artículo 60. Mientras que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, de 1994, en su artículo 20, determina igualmente que “no podrá afectarse el secreto de las fuentes”, y agrega que tampoco se puede afectar “el contenido de la información periodística”. Por su parte, la Constitución de Córdoba, de 1987, en su artículo 51, en una regulación específica del derecho a la información, a la libertad de expresión y al pluralismo, sostiene que se garantiza integralmente “*el secreto profesional periodístico*”; de igual manera se manifiesta la Constitución de Jujuy, de 1986, en su artículo 31 y la Constitución de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de 1991, en su artículo 46.

de Derechos Humanos. Esta Declaración surge por la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la concreta y efectiva tutela de dicha libertad, en todo el alcance que tiene su contenido. Ello a la luz de las doctrinas desarrolladas en la temática y que han sido receptadas en diversos instrumentos internacionales que consagran ese derecho humano fundamental.

La Declaración, en el principio octavo, dice que “todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

A su vez, en el ámbito provincial cabe destacar que la provincia de Santa Fe reformó el artículo 252 del Código Procesal Penal (Ley provincial 6740), el 10 de octubre de 2003, en el que se estableció, donde se regula la facultad de abstención de testificar, que “podrán abstenerse de testificar en contra del imputado... los periodistas comprendidos en las leyes que reglamenten su actividad profesional, sobre la identidad de las fuentes o los datos e informaciones obtenidos en el ejercicio de su actividad; salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto”.⁵¹

Este artículo rescata la esencia profesional del periodista y deja en claro que no sólo se protegen las fuentes de información ante un requerimiento de la justicia penal, sino también lo obtenido en el ejercicio de la

⁵¹ La Federación de Trabajadores de la Comunicación (Fetacom), integrada por la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (Utpba), el Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (Cispren), el Sindicato de Prensa de Rosario (SPR), la Asociación de Prensa de Tucumán (APT), el Sindicato de Prensa de Mar del Plata, el Sindicato de Prensa de Neuquén (SPN), la Federación Correntina de Trabajadores de Prensa y la Red Nacional de la Comunicación, y participando en dicho espacio la Red Patagónica de Periodistas, el Círculo de Prensa de Paso de los Libres, la Asociación de Periodismo Independiente de Concordia, la Red de Periodistas de la Provincia de Buenos Aires, la Biblioteca Autónoma de Periodismo (BAP), la Asociación de Prensa y Difusión de Baradero, la Asociación de Trabajadores de la Comunicación de Campana, Trabajadores de Prensa de San Luis y Círculos, Asociaciones, Foros y Centros de Prensa de la Provincia de Buenos Aires, viene proponiendo que se reglamente de manera adecuada el secreto profesional periodístico, respetándose la importancia constitucional que dicho instituto implica para la libertad de información. En ese aspecto, en el XX Congreso Provincial organizado en la ciudad de Córdoba por el Cispren, el 27 de septiembre de 2003, se resolvió impulsar dicha iniciativa en el ámbito de la provincia de Córdoba, por lo que en diciembre dicha organización presentó a la legislatura un proyecto de reglamentación del instituto. En ello ha sido un importante precedente el de la provincia de Santa Fe.

profesión. Esto último permite resguardar, por ejemplo, el material logrado bajo la condición de ser tratado como “off de record”, y los otros datos e informaciones que posean con motivo del ejercicio de la actividad.

Es indudable que falta mucho por hacer en Argentina y en América Latina en aras de la adecuada vigencia de institutos como el del secreto de las fuentes de información periodísticas. Para ello se deberán pulir aristas legales, a fin de evitar limitaciones inconstitucionales a la utilización del mismo. Pero, fundamentalmente, es esencial educar y educarnos en la necesidad de ejercer y respetar la libertad de información, de manera acabada, superando culturas que buscan desdibujar los mecanismos que ayudan a su plena eficacia. En ello se custodiará también, en definitiva, uno de los derechos humanos esenciales para la genuina construcción de la verdad y la justicia en democracia.

X. DEBERES ÉTICOS

Asimismo, el periodismo y los medios de difusión tienen que asumir, formalmente, compromisos éticos ante la sociedad. Por ello, la ya mencionada Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el principio sexto, expresa que “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas”.

Se aspira a que el periodismo y los medios se autorregulen y manifiesten sus convicciones éticas, transparentando en público sus mejores anhelos. De esa manera, sus lectores, radioescuchas o televidentes podrán saber qué parámetros se comprometen a cumplir los periodistas y cada medio. A su vez, si éstos no son coherentes con lo que afirman asumir como pauta de conducta para brindar el bien social de la información, habrá derecho a recriminarlos por incoherentes.

De ninguna manera puede ser el Estado el que determine el contenido de la ética a respetar, porque de esa forma se podría condicionar la libertad de prensa. Pero es indudable que debe haber una pauta autorregulada en el tema. Resulta un grave error sostener que la mejor regulación ética es la que no existe, dado que, en los hechos, entonces, lo que manda es la lógica del mercado y éste, por sí mismo, no garantiza criterios ni actitudes éticamente adecuadas.

Perú dictó el año pasado una nueva ley de radiodifusión, que se ha reglamentado este año. En la misma se establece, como condición para ob-

tener y mantener la licencia de radio o televisión, que cada medio debe presentar un Código de Ética. Éste puede ser propio o adoptar uno concertado entre varios medios. A su vez, se determina que dicho código debe ser exhibido públicamente y tiene que permitirse que las personas canalicen sus quejas respecto del cumplimiento o no de las pautas éticas asumidas. De esa manera, se ha obligado a cada medio a repensarse y comprometerse desde lo ético.

En Argentina, lamentablemente, no existen códigos de ética periodística propiamente dichos, si bien dentro de los llamados manuales de estilo que tienen algunos medios gráficos hay referencias a pautas éticas que el medio se compromete a respetar, dirigidas a sus periodistas y colaboradores. Pero por lo general, esos criterios no son conocidos formalmente por sus lectores. A éstos, entonces, les cuesta contrastarlos con la realidad operante del medio.

Tampoco los sindicatos de prensa en Argentina han elaborado códigos de conducta ética para sus afiliados.

Por lo que es imprescindible un compromiso ético de los medios, claro y público. Cabe referir, en este aspecto, el que se deberá asumir, por ejemplo, respecto del manejo de la información en temas como los secuestros extorsivos.

En muchos de esos casos, con criterios sensacionalistas y de búsqueda fácil de audiencia, se ha llegado a complicar la actuación policial y judicial. Inclusive, se puso en grave peligro la vida y la integridad física de la víctima, de su familia y de quienes colaboraban en la solución del problema.

También se tendrán que fijar pautas básicas de referencia ética en su accionar, como el compromiso en la búsqueda de la verdad; la protección de la persona humana y de su dignidad; el resguardo de la intimidad y la vida privada; la no discriminación; el pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural; la decisión de no calumniar ni injuriar; la protección de los menores; el no plagio; la tutela del secreto profesional periodístico; la no pornografía; la no incitación a la violencia; el respeto del principio de inocencia; que los titulares respondan al cuerpo de la noticia; omitir el nombre de la víctima en casos de violación, y tantas otras perspectivas a tener como estrellas guías en la noble tarea de informar y formar.

El tema está siendo analizado en distintos ámbitos, y varios medios de comunicación trabajan para actualizar y sistematizar sus normas éticas, y eventualmente publicarlas para conocimiento de sus lectores o de sus audiencias.

Ojalá todas estas acciones avancen, ya que se daría un paso muy importante al servicio del bien común y de la profesión periodística.